

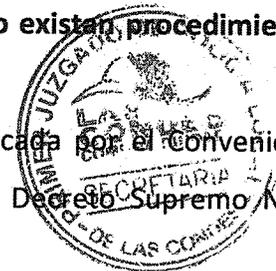
**Las Condes**, quince de abril de dos mil diecinueve.

**VISTOS:**

A fs. 23 y siguientes **ANDRÉS DINAMARCA CRUZ**, con domicilio en calle El Quisco número 3276, comuna de Las Condes, interpuso denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **LATAM AIRLINES GROUP S.A.**, representada por **ENRIQUE CUETO PLAZA**, ambos con domicilio en Avda. Américo Vespucio N°901, de la comuna de Renca, por supuesta infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, basándose en que con fecha 19 de febrero de 2019, habiendo comprado un vuelo entre Santiago y Johannesburgo con escala en Sao Paulo, y resultando la primera etapa del viaje sin problemas, encontrándose en la ciudad de Sao Paulo le avisaron el retardo del vuelo a su destino final, Johannesburgo, lo que ocasionó que perdiera su vuelo de conexión desde esa ciudad a Arucha, Tanzania, teniendo que pagar una multa a otra aerolínea con quien había contratado para poder volar este último tramo y retrasando en un día todo el itinerario del viaje.

1.- Que si bien, el artículo 2 de la Ley 19.496 en su letra a) establece que quedan sujetos a las disposiciones de dicha normativa los actos jurídicos que, de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor, como lo es en la especie el contrato de transporte aéreo celebrado por las partes, no es menos cierto que del artículo 2 Bis de la citada Ley, fluye que las normas de la ley sobre protección de los derechos de los consumidores no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, comercialización de bienes o prestación de servicios reguladas por leyes especiales, salvo: a) En las materias que estas últimas no prevean; b) En lo relativo al procedimiento en las causas en que esté comprometido el interés colectivo o difuso de los consumidores o usuarios, y el derecho a solicitar indemnización mediante dicho procedimiento; y c) En lo relativo al derecho del consumidor o usuario para recurrir en forma individual, conforme al procedimiento que esta ley establece, ante el tribunal correspondiente, a fin de ser indemnizado de todo perjuicio originado en el incumplimiento de una obligación contraída por los proveedores, **siempre que no existan procedimientos indemnizatorios en dichas leyes especiales.**

2.- Que, al respecto, la Convención de Varsovia de 1929, modificada por el Convenio de Montreal de 1999, ratificado por Chile y promulgado mediante Decreto Supremo N°56,



publicado en el Diario Oficial con fecha 19 de Mayo de 2009, dispone en su artículo 1° que “El presente Convenio se aplica a todo transporte internacional de personas, equipaje o carga efectuado en aeronaves, a cambio de una remuneración. Se aplica igualmente al transporte gratuito efectuado en aeronaves por una empresa” y en su artículo 2° prescribe que “la expresión transporte internacional significa todo transporte en que, conforme a lo estipulado por las partes, el punto de partida y el punto de destino, haya o no interrupción en el transporte o transbordo, están situados, bien en el territorio de dos Estados Partes, bien en el territorio de un solo Estado Parte si se ha previsto una escala en el territorio de cualquier otro Estado, aunque éste no sea un Estado parte”. Que, de lo anterior, es un hecho de la causa que, entre el actor y LATAM, existió un contrato de transporte aéreo internacional, y por tanto, le es aplicable las normas del citado Convenio de Varsovia como lo ha argumentado y dispuesto la Primera Sala de la Excm. Corte Suprema en sentencia de fecha 26 de Agosto de 2009, en ROL de Corte N° 1501-2008, en la que además, se fundamenta extensamente la no aplicación del Código Aeronáutico a éste tipo de contratos.

3.- Que el Capítulo III, del Convenio de Varsovia, que regula la “Responsabilidad del transportista y medida de la indemnización del daño”, dispone en el artículo 19 que “El transportista es responsable del daño ocasionado por retrasos en el transporte aéreo de pasajeros, equipaje o carga. Sin embargo, el transportista no será responsable del daño ocasionado por retraso si prueba que él y sus dependientes y agentes adoptaron todas las medidas que eran razonablemente necesarias para evitar el daño o que les fue imposible, a uno y a otros, adoptar dichas medidas”. Asimismo, en sus siguientes artículos, se contempla un procedimiento indemnizatorio por los daños sufridos por el retraso en el transporte aéreo de pasajeros, situación específica del caso en comento, y, por tanto, estando la materia debatida en autos ampliamente reglamentada por ley especial, resulta ineludible y parece bastante admitir que esta materia se encuentra excluida del conocimiento de este juzgado.

4.- Que, todo lo expuesto guarda relación con las normas de competencia absoluta del tribunal llamado a conocer de un determinado asunto que, por esencia, son de derecho público, obligatorias y no disponibles para los litigantes, funcionarios y entes públicos, especialmente para los jueces, entendiéndose por competencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales, la facultad que tiene cada



juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones, disposición que encuentra su origen y fundamento en el inciso 4° del N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado, que establece: "La Constitución asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho", principio también consagrado por el N° 1 del artículo 8 relativo a las Garantías Judiciales del Pacto de San José de Costas Rica, convenio internacional ratificado por Chile en 1990.-

Que según lo razonado en los considerandos precedentes y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, Ley 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y Ley 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, y demás textos legales y artículos citados en el cuerpo de esta resolución, **se declara de oficio la incompetencia absoluta de este tribunal** para conocer de los hechos materia de autos, debiendo el actor ocurrir ante quien corresponda.

**ANOTESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD.-**

**Causa Rol: 19.950-13-2019**

**RESOLVIÓ MARÍA ISABEL READI CATAN. JUEZA TITULAR.**

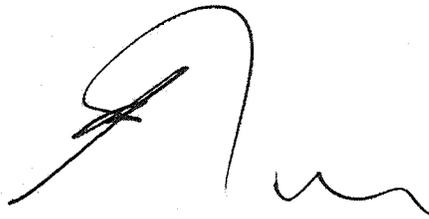


**AUTORIZA JAVIER ITHURBISQUY LAPORTE. SECRETARIO TITULAR**

Las Condes, 6 de mayo de 2019

CERTIFICO QUE LA SENTENCIA QUE ROLA A FOJAS 33 Y SIGUIENTES DE ESTOS AUTOS, SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.

Causa Rol N°19.950-13-2019



...co que esta(s) fotocopia(s) se encuentra(n)  
...me(s) con su original.

...des. 07 de junio 2019